

INE/CG1798/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE EVELYN SARAHÍ CASTAÑEDA CHÁVEZ, OTRORA CANDIDATA INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEQUILA, JALISCO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/533/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/533/2024/JAL**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco el escrito sin número, suscrito por Francisco Javier Rivera Gutiérrez, por su propio derecho, en contra de Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, otrora candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Tequila, Jalisco; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de anuncios espectaculares, y un evento de inicio de campaña y gastos inherentes al mismo, lo que podría actualizar egresos no reportados, ingresos no reportados, aportación de ente impedido, así como el posible rebase de tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Fojas 01 a 19 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia: (Fojas 01 a 19 del expediente)

“(…)

HECHOS:

*Con fecha viernes 12 de abril como a las 18:06 hrs, circulando por la carretera internacional sentido Guadalajara, Tequila a la entrada de tequila me percaté que en la estructura del espectacular se encontraba una lona haciendo publicidad de la candidata independiente Evelyn Saraí Castañeda Chávez persona con domicilio para ser notificada en la calle Volcán de Tequila número 38 de la colonia colinas de Tequila, por ambos lados al revisar la información me di cuenta que no existía un registro ante el instituto electoral y de participación ciudadana del Estado de Jalisco ni ante el Instituto Nacional Electoral, mismos espectaculares representan un gasto de campaña el cual desde estos momentos expreso mi interés de saber la cantidad exacta, líquida y pagada por la candidata independiente Evelin Castañeda, por concepto de cuatro espectaculares en el municipio de Tequila, con el número de registro otorgado por el instituto el cual esté registrado, es mi interés también una relación pormenorizada de los gastos y topes de campaña de la candidata registrada ante este instituto, **pues se tiene el temor fundado que la candidata Evelin Castañeda, haya ya rebasado su tope de campaña** pues como es sabido primero no registró el espectacular ante esta H. Autoridad y aunado a eso ha hecho proselitismo de manera por demás costosa, haciéndose valer de vehículos de lujo, herramientas como lo son los cilindros con su imagen impresa mismos que en cotizaciones privadas hacen a \$15,000.00 (quince mil pesos).*

Como es sabido por esta unidad, se deben presentar cotizaciones y datos bastos para llegar a la verdad del costo de la propaganda utilizada por cada uno de los candidatos, es el caso que la candidata Independiente Evelin Castañeda, no ha presentado y si así lo hizo, no se encuentran registradas ante esta H. unidad técnica de fiscalización, ni en ninguna otra pues no cuenta con número de registro del INE, por lo cual solicito en mi carácter de ciudadano, desde estos momentos, se me de a conocer el costo por espectacular que la candidata ha gastado en su campaña.

Ahora bien, si es el caso de no contar con registros ante el Instituto Nacional Electoral o en su caso ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismos que deben registrarse por medio de una cotización de costos, contratos y gastos de campaña estaríamos ante actos ilegales y prohibidos por las Leyes antes aprobadas, violación de las reglas de elección, así como a los reglamentos antes establecidos, esto entonces tendiente a actos ilegales de la elección, con consecuencias para la candidata Evelin Castañeda, pues ella Viola las reglas antes establecidas con sus acciones y actos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/533/2024/JAL**

Al día de hoy, se cuentan con registros fotográficos de:

1.- Mitin de inicio de campaña en donde se observan bailarines, caravana de vehículos los cuales deberán ser fiscalizados, batucada, escenario y equipo de sonido.

2.- Por lo menos 4 inflables con la imagen de Evelin Castañeda mismos que en cotizaciones privadas puede acercarse a los \$15,000.00 C/U.

3.- 4 espectaculares, dos en una estructura a la entrada de tequila por la carretera internacional antes del cruce como referencia la gasolinera y otros dos en el puente peatonal de dicha carretera, que de cotizaciones privadas hechas en espectaculares similares, se desprende que tienen un costo de \$75,000.00 setenta y cinco mil pesos por mes (...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

1. Técnica. Consistente en 9 fotografías relacionadas con los espectaculares denunciados.

2. Técnica. Consistente en 2 fotografías relacionadas con los inflables denunciados.

3. Técnica. Consistente en 9 fotografías relacionadas con los vehículos que participan en una caravana, presuntamente en favor de la candidata denunciada

4. Técnica. videograbación contenida en la USB relacionada con la caravana de vehículos que se denuncia.

III. Acuerdo de admisión. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/533/2024/JAL**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar a la otrora candidata independiente denunciada Evelyn Sarahí Castañeda Chávez; así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva

Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 20 a 21 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 24 a 25 del expediente)

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 26 a 27 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15616/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 28 a 31 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15617/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 32 a 35 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja y requerimiento de información al quejoso.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15620/2024, se notificó personalmente a Francisco Javier Rivera Gutiérrez, el inicio del procedimiento y se le requirió información respecto a la ubicación exacta de los espectaculares denunciados. (Fojas 43 a 50 del expediente)

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Francisco Javier Rivera Gutiérrez dio respuesta al requerimiento proporcionando la información solicitada. (Fojas 51 a 57 del expediente)

VIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a la otrora candidata independiente incoada.

a) El treinta de abril y ocho de mayo, ambos de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15621/2024¹, se notificó personalmente a Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Fojas 58 a 82 del expediente)

b) A la fecha de emisión de la presente resolución, Evelyn Sarahí Castañeda Chávez no ha presentado escrito de respuesta al emplazamiento formulado.

IX. Razones y constancias

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de información en el Sistema Integral de Fiscalización relacionada de Evelyn Sarahí Castañeda Chávez. (Fojas 83 a 94 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de información en el Sistema Integral de Fiscalización relacionada de Evelyn Sarahí Castañeda Chávez. (Fojas 95 a 98 del expediente)

X. Acuerdo de Alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización. (Fojas 99 a 100 del expediente)

XI. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33611/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a Francisco Javier Rivera Gutiérrez, el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 107 a 116 del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Francisco Javier Rivera Gutiérrez presentó escrito de alegatos. (Fojas 117 a 118 del expediente)

¹ Se repuso la diligencia toda vez que se omitió notificar en disco magnético, las constancias de notificación del presente procedimiento.

c) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33612/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 119 a 130 del expediente)

d) A la fecha de emisión de la presente resolución, Evelyn Sarahí Castañeda Chávez no ha presentado escrito de alegatos.

XII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 131 a 132 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, numeral 1, incisos k) y o) y 428, numeral 1, incisos c) y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa); y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho-, unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El quejoso solicitó la aplicación de medidas precautorias, para el retiro de los espectaculares denunciados. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

3 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/533/2024/JAL**

integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso

del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)"

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar

medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en razón de que no son procedentes.

4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción I, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL**

4 Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”⁵.

Es así que esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; cuyo contenido señala lo siguiente:

“Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 32.

Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
 - 1. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia;***
- (...)*

Del precepto legal citado, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos, candidatos y candidatos independientes-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

- 1. Monitoreos.**
 - **Espectaculares.**
 - **Medios impresos.**

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

- Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
 4. Entrega de los informes de campaña.
 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
 7. Confronta.
 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las*

autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y **anuncios espectaculares colocados en la vía pública** con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como **colocación de espectaculares** y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la **detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública** y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con

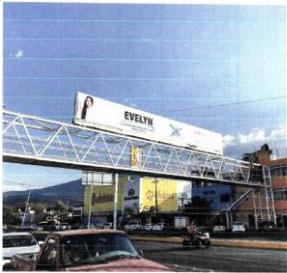
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/533/2024/JAL**

valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁶

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

En razón con lo anterior, en el procedimiento que hoy nos ocupa se advierte que los conceptos de propaganda materia de análisis de la presente resolución, fueron localizados dentro del de monitoreo realizado por parte la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, como se detalla en la tabla siguiente:

ID	Muestra proporcionada por el quejoso	Muestra obtenida del monitoreo	Tipo de propaganda	Folio SIMEI	ID / Ticket
1			Puente	INE-VP-0002256	151904 / 96730
2			Puente	INE-VP-0002256	151169 / 96625

⁶ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/533/2024/JAL

ID	Muestra proporcionada por el quejoso	Muestra obtenida del monitoreo	Tipo de propaganda	Folio SIMEI	ID / Ticket
3			Espectacular	INE-VP-0002256	151979 / 96631
4			Espectacular	INE-VP-0002256	151978 / 96630

En ese contexto, esta autoridad advierte que los conceptos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, consistentes en 4 espectaculares con propaganda a favor de la otrora candidata denunciada colocados sobre 2 estructuras, fueron materia de monitoreo y que los mismos fueron notificados a la otrora candidata independiente Evelyn Sarahí Castañeda Chávez mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17491/2024⁷, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña de Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, otrora candidata independiente, al cargo de Presidente Municipal en Tequila, Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Por lo anterior, resulta inviable que la propaganda denunciada, sea puesta a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto

⁷ Los conceptos denunciados se encuentran señalados en el Anexo 3.6, en los consecutivos 3, 5, 6 y 7 del escrito de errores y omisiones.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y **otra, material o sustantiva (no dos sanciones)**. (...).”*

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/533/2024/JAL**

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución respecto a la contratación del grupo Tucanes de Tijuana con motivo del evento de cierre de campaña del candidato denunciado, celebrado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad,

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los espectaculares denunciados en el escrito de queja materia del presente procedimiento, se actualiza la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002⁸, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia.,el,mero>

*totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución** autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los gastos devengados por **un espectacular con imagen igual por ambos lados**, que se encuentra colocada en un **punteo peatonal** y un **espectacular con imagen igual por ambos lados**, fueron verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, luego entonces, respecto a los conceptos denunciados consistentes en espectaculares ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento parcial** del procedimiento.

5. Estudio de fondo.

5.1 Litis

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis el presente asunto consiste en determinar si la otrora candidata independiente incoada al cargo de Presidenta Municipal de Tequila, Jalisco, Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, omitió reportar en su informe de campaña gastos por los siguientes conceptos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/533/2024/JAL**

ID	Referencia en la queja	Muestras presentada por el quejoso	Conceptos denunciados por el quejoso
1	Pruebas, numeral 2	 The 'Muestras presentada por el quejoso' column contains three vertically stacked photographs. The top photo shows a night view from a car's perspective looking down a street with buildings and lights. The middle photo shows a group of people standing in front of a large, illuminated inflatable structure that resembles a person. The bottom photo shows a wide night view of a street with several similar illuminated inflatable structures and people in the distance.	<i>Inflables</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/533/2024/JAL**

ID	Referencia en la queja	Muestras presentada por el quejoso	Conceptos denunciados por el quejoso
2	Pruebas, numeral 3	   	<p><i>Bailarines, caravana de vehículos, batucada, escenario y equipo de sonido.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/533/2024/JAL**

ID	Referencia en la queja	Muestras presentada por el quejoso	Conceptos denunciados por el quejoso
			

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/533/2024/JAL**

ID	Referencia en la queja	Muestras presentada por el quejoso	Conceptos denunciados por el quejoso
			

Ahora bien, respecto a los conceptos denunciados restantes, consistentes en inflables, bailarines, caravana de vehículos, batucada, escenario y equipo de sonido, en caso de acreditarse podría actualizar ingresos y/o egresos no reportados y en su caso un posible rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En este sentido, deberá determinarse si la otrora candidata independiente incoada incumplió con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso c), 431, numeral 1 y 446, numeral 1, inciso h) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Políticos; así como 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 394.

1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

(...)

c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;

(...)

Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen

y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)"

De las premisas normativas citadas, se desprende que las candidaturas independientes tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/533/2024/JAL

Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a las candidaturas independientes de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que reciban los sujetos obligados, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los sujetos obligados en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los sujetos obligados cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político, candidato o candidatura independiente en específico.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en

donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/533/2024/JAL**

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

5.2. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁹
1	<ul style="list-style-type: none"> ➢ 21 imágenes (insertas en el escrito de queja) ➢ 17 imágenes (anexas al escrito de queja) ➢ 5 videos (anexos al escrito de queja) ➢ 1 imagen (ofrecida en escrito de desahogo de requerimiento de información) 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Quejoso Francisco Javier Rivera Gutiérrez, por su propio derecho. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Escrito de respuesta a requerimiento de información emitida por el quejoso. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Quejoso Francisco Javier Rivera Gutiérrez, por su propio derecho. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ La UTF¹⁰ en ejercicio de sus atribuciones. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Quejoso Francisco Javier Rivera Gutiérrez, por su propio derecho. ➢ Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, otrora candidata independiente incoada. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del

⁹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁰ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

6. Conclusiones

6.1 Insuficiencia probatoria para la acreditación de la existencia de bailarines, batucada, escenario, equipo de sonido, así como la omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de inflables.

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por el quejoso, se encuentran los supuestos gastos derivados de bailarines, batucada, escenario y equipo de sonido, supuestamente utilizados en el evento de arranque de campaña el 31 de marzo de 2024 de la otrora candidata independiente incoada. Para acreditar su dicho, el quejoso ofreció un total de 38 imágenes y 5 videos, **sin que de los mismos se pueda apreciar los conceptos que denuncia** y sin aportar mayores elementos de prueba.

Por otro lado, se advierte que el quejoso denuncia irregularidades en materia de fiscalización relacionadas con la presunta omisión de reportar egresos inherentes a cuatro inflables -según dicho del quejoso- por la otrora candidata independiente incoada y a efecto de acreditar su pretensión, exhibe las imágenes y videos ya señalados de los cuales, en cuatro de esas imágenes se aprecia lo relativo a cuatro inflables que -desde su perspectiva- constituyen elementos que debieran ser

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/533/2024/JAL

registrados como egresos en la contabilidad de la otrora candidata independiente incoada, por lo que con el fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en un primer término a señalar los conceptos denunciados por la parte quejosa, así como los medios de prueba que presentó para tales efectos, su visualización da cuenta de los hechos denunciados, de los que puede advertirse en grado presuntivo lo siguiente:

INFORMACIÓN E IMÁGENES APORTADAS POR EL QUEJOSO		
ID	DESCRIPCIÓN	IMÁGENES
1	<p>Fotográficas: 02¹¹ imágenes fotográficas de los inflables de publicidad con el rostro de la candidata Evelin Castañeda, mismos que son cargados por cuatro personas las cuales se pide señalen los sueldos que perciben y en caso de no ser así, los formatos de donación o servicios previamente establecidos.</p>	
2		

¹¹ Cabe señalar que aun y cuando el quejoso señala que presenta dos fotografías como medio de prueba, en el escrito de queja se aprecian tres imágenes, mismas que se visualizan en el presente cuadro.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/533/2024/JAL

INFORMACIÓN E IMÁGENES APORTADAS POR EL QUEJOSO		
ID	DESCRIPCIÓN	IMÁGENES
3		

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar la existencia del evento de arranque de campaña y los inflables fueron registrados en la contabilidad de la otrora candidata independiente incoada. No obstante, no se encontró acta de verificación el evento materia de la denuncia y los gastos inherentes al mismo.

Así, de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización se advirtió que en fecha trece de mayo de la presente anualidad, se localizó en el catálogo de agenda de eventos, la apertura de campaña de fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, sin embargo, dicho evento está registrado como no oneroso, por lo que no hay registro alguno de los conceptos denunciados.

En ese orden de ideas, de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora y de las pruebas ofrecidas por el quejoso, no es posible advertir la existencia de los conceptos denunciados, pues solo se cuenta con pruebas técnicas consistentes en imágenes insertas al escrito de queja.

Es menester señalar que dicho elemento de prueba, constituye prueba técnica de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que

en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De tal suerte, que las imágenes proporcionadas por el quejoso sólo constituyen indicios, en todo caso, de presuntos ingresos o egresos por concepto presuntos gastos inherentes al evento de inicio de campaña de la otrora candidata independiente, que -según dicho del quejoso- debieron registrarse en los respectivos informes de campaña de la candidata independiente incoada, ya que las mismas se tratan de pruebas técnicas, que en principio sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

En ese contexto, en atención a los principios de exhaustividad y de certeza, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a ejercer su facultad investigadora.

En ese sentido a efecto de allegarse de mayores elementos respecto a los hechos denunciados, así como con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados y con el propósito de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se les emplazó a efecto de que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran y exhibieran pruebas que estimaran convenientes, asimismo se les solicitó que señalaran si los conceptos de ingresos o egresos denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y de ser el caso precisaran las pólizas de registro correspondientes.

Ahora bien, una vez analizados los gastos del presente apartado (bailarines, batucada, escenario y equipo de sonido, supuestamente utilizados en el evento de arranque de campaña de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro e inflables), se debe considerar que de las pruebas aportadas por el quejoso, al tratarse de pruebas técnicas, deben de ser acompañadas por otros elementos derivados de la investigación y así poder demostrar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se concluye que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los gastos o erogaciones derivadas por concepto de bailarines, batucada, escenario y equipo de sonido, supuestamente utilizados en el evento de arranque de campaña de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, así como lo relacionado con los cuatro inflables con la cara de la otrora candidata independiente incoada.

Lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, donde indica que corre a cargo del quejoso, acreditar la veracidad de los hechos denunciados en su escrito de queja.

En ese orden de ideas, las imágenes y el video aportado por el quejoso, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente, resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas, y que confirmen que la otrora candidata independiente incoada realizó gastos o erogaciones no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, ante la duda razonable debe aplicarse a favor de los sujetos investigados el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los sujetos obligados denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

Así, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela

de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho*

de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “*La Presunción de Inocencia*”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con

elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, adminiculados entre sí, hagan presumir que la otrora candidata independiente incoada erogó gastos por concepto de bailarines, batucada, escenario y equipo de sonido, supuestamente utilizados en el evento de arranque de campaña de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, así como lo relacionado con los cuatro inflables con la cara de la otrora candidata independiente incoada.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no se acreditaron elementos para constatar que Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, otrora candidata independiente incoada al cargo de Presidenta Municipal de Tequila, Jalisco, vulneró

lo dispuesto en los artículos 431 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

6.2 Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Respecto del particular, del video aportado por el quejoso se advierte una caravana de vehículos que circulan hacia -según el quejoso- el evento de inicio de campaña; sin embargo, de su visualización no se advierten conceptos que deban considerarse como materia de estudio del presente procedimiento.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Conforme a lo anterior, el presunto gasto por las caravanas de vehículos que participaron en el evento de arranque de campaña de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, no es una erogación por parte de la otrora candidata independiente incoada como tal, pues dichos elementos constituyen externos a los fiscalizables.

En este contexto, se desprende que los ciudadanos que participan en las caravanas, utilizando vehículos, motos o algún otro medio de transporte; no realizan *per se* aportaciones por asistir en vehículos o algún otro medio de transporte; pues participan en el recorrido eventualmente, en uso de su derecho de participar en eventos políticos, así como de su propia libertad de circulación y tránsito.

En consecuencia, si bien se advierte la participación de diversos ciudadanos en la caravana de vehículos del evento de arranque de campaña de fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, realizada en beneficio de Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, a través del uso de vehículos automotores; y considerando el

contexto por símil al caso al de la resolución de clave alfanumérica **INE/CG1436/2018**¹², no se advierte que dicha participación fuera de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso de los medios de transporte utilizados, pues se considera que los ciudadanos participaron por cuenta propia.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no se acreditaron elementos para constatar que Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, otrora candidata independiente incoada al cargo de Presidenta Municipal de Tequila, Jalisco, vulneró lo dispuesto en los artículos 431 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

6.3 Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

¹² Mismo criterio se sustentó en la resolución **INE/CG1436/2018**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho. Al respecto, en dicha determinación se refirió lo siguiente: "(...) los ciudadanos que participaron en la caravana en comento manifestaron realizarlo de manera voluntaria, en uso de sus derechos de participar en eventos políticos. (...) no se desprende que los medios de transporte observados fueran contratados u arrendados; que contuvieran algún tipo de rotulado que los identificara como un medio de transporte rentado; o que, por el uso de los mismos, existiera una relación contractual o comercial a cargo del partido político o candidato denunciado." Pág. 54.

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, otrora Candidata Independiente al cargo de Presidente Municipal de Tequila, Jalisco, respecto a los espectaculares denunciados, en los términos del **Considerando 4**.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, otrora candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Tequila, Jalisco, en términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al quejoso Francisco Javier Rivera Gutiérrez y electrónicamente a Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, otrora candidata independiente al cargo de presidenta municipal de Tequila, Jalisco, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, incisos a) y f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/533/2024/JAL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**